



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00554

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.- y en contra de YONNI FABIAN APOLINAR AGUILAR, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 20.345.543.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 28 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 4.846.129.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3.- Téngase como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, a la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S., entidad a la cual le fue conferido el endoso por parte de ALIANZA SGP S.A.S., inicial endosatario en procuración designada por el acreedor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5042e9d5646bae6989bacd08f5eef222749e030e4741cc25dfe5d14e89e4a7c3

Documento generado en 21/07/2021 11:28:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00555

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar poder especial conferido a Julián Zarate Gómez, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

**1.2.-** Aportar un certificado de existencia representación legal que tenga fecha de expedición no mayor a un mes; de la entidad demandante, y de la firma de abogados a la cual se confirió el poder especial inicialmente. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.3.-** Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original y quien lo custodia [art. 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JULIAN ZARATE GOMEZ, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d814301c8d6153070fd3b838bf7c675fd81f17899648443950c86885b3177b0

Documento generado en 21/07/2021 11:28:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2020)

EXPEDIENTE: 2021-00556

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Andrea del Pilar Ramírez Rivas en contra de Antony David Perdomo Rueda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que está dada, por el lugar de domicilio de las partes, y concretamente en cuanto al domicilio del demandado, se refiere en la parte introductoria que es el municipio del Cerrito – Valle del Cauca, lugar me.

Así las cosas, este juzgado no comprende el motivo por el cuál la presente demanda fue radicada ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., pues, de su contenido se desprende que por los factores de competencia ya referidos le corresponde su conocimiento al funcionario ubicado en dicha municipalidad.

Así las cosas, con apoyo en los argumentos esbozados, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial, y como consecuencia de ello, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al funcionario que corresponde.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Promiscuo Municipal de El Cerrito – Valle del Cauca [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cd6a15bdcfb00797100b88d51eef6baac72bfd5b9a5c8e41b70f908d0c6256**

Documento generado en 21/07/2021 11:28:47 a. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00557

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN- y en contra de EDWIN LEON COCK, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$2.189.884.00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 070-0077-003319256 que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$17.400.129.00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002-0077-003298569 que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Gime Alexander Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA  
SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL



**JUZGADO 15  
COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue  
generado con firma  
electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**af06fcfed032fa87911c8dc6f1  
bfe3aa1c81e45e61d5c53aed5  
5b9e08bbbfd6f**

Documento generado en  
21/07/2021 11:28:52 a. m.

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00558

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. -Inverst S.A.S.-, endosataria en propiedad de Banco Davivienda, y en contra JHON ERNESTO RODRIGUEZ GUACANEME, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$36.127.384.00** por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA  
SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15  
COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue  
generado con firma  
electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**524adde7dfa056be67617b2e5  
7fbb2692226244e2140be165e  
c9c9d94f022860**

Documento generado en  
21/07/2021 11:28:57 a. m.

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00559

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar, adecuar y/o adicionar las pretensiones de pago de sumas de dinero o resarcitorias, por las siguientes razones; *i)* Debido a que éstas devienen, en principio, como consecuencia del éxito de unas declarativas, y, *ii)* En lo relacionado con los perjuicios materiales reclamados, se advierte que se solicita dos veces el pago del valor de la mercancía averiada, por montos diferentes. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.2.-** Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**1.3.-** Hágase alusión a la ciudad en la cual tiene su domicilio la parte demandante [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

**1.4.-** Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada que tenga una antigüedad no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 *ibidem*]

**1.5.-** Hágase alusión a los fundamentos de derecho y a la cuantía del proceso. [art. 82 núm. 8 y 9 C.G.P.]

**1.6.-** Presentar los documentos que acrediten el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [Art. 90 núm. 7 C. G. del P]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

f736b93ccb13e88cd9e48d7d00084c2cbe9f74ba81617ef1f051a6fe4d694198

Documento generado en 21/07/2021 11:28:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00560

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de NELSON DANIEL DELGADILLO GARZÓN, en contra de FELIPE ALEJANDRO GARZÓN ARGUELLO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 8.000.000,00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- **Negar el cobro de** corrientes generados sobre la obligación anterior, dado que de la literalidad del título se advierte que los mismos fueron pactados en una tasa del 0%, lo que es lo mismo a una ausencia de pacto al respecto.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Martha Claudia Sánchez García en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b27bd755df05e0a0d30157d32c8cdfa01bff9997619726b806fd81c4af6599b**

Documento generado en 21/07/2021 11:29:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte y uno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00233**

### **ASUNTO**

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Dadier Augusto Franco Buitrago contra Andrés Arturo Ochoa Ayala.

### **ANTECEDENTES:**

Dadier Augusto Franco Buitrago demandó a Andrés Arturo Ochoa Ayala, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$5'000.000, capital incorporado en la letra de cambio allegada como sustento del cobro; más los condignos intereses remuneratorios "*desde que se suscribió el título hasta la fecha de su (30) de octubre de 2015*" [sic] y los respectivos intereses de mora "*desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones*".

Como fundamento fáctico de la pretensión aduce que el demandado se obligó para con él cambiariamente en los términos del instrumento traído como sustento del cobro.

Que habida cuenta que la obligación incorporada en dicho instrumento se encuentra de plazo vencido y encarna una obligación clara, expresa y exigible, el recaudo compulsivo, dice, debe abrirse paso.

La orden ejecutiva se libró en auto de 29 de junio de 2018, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído al demandado.

Así, pues, el convocado a juicio, debidamente enterado de la acción ejecutiva adelantada en su contra, se opuso a las pretensiones mediante la formulación de la excepción que denominó "*prescripción de la acción cambiaria*".

Sustentó dicha excepción aduciendo que el título valor objeto del proceso tiene como fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2015, luego siendo ello así, y si no logró notificarse al sujeto pasivo dentro del término de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, entonces el término de que trata el artículo 789 del Código de Comercio se cumplió, configurándose así la prescripción de la acción cambiaria.

Mediante auto de 13 de mayo de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se negaron otras dados los defectos en su postulación.

### **CONSIDERACIONES:**

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*cuando se encuentre probada la cosa juzgada*,



la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].*

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

La pretensión ejecutiva se enfrenta, únicamente, aduciendo que la acción cambiaria se encuentra en virtud del paso de tiempo extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado, sin más dilación, dar respuesta.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones, y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo computo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *“[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.*

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.



Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, prevé el inciso 1° del artículo 94 del Código General del Proceso que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta cotejar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 del C.G.P. se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, si se tiene que la letra, base del recaudo ejecutivo, refiere como fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2015, el término trienal de que trata el citando artículo 789 venció, sin duda, el 29 de octubre de 2018.

Claro, porque si bien es cierto la demanda se presentó a la jurisdicción el 8 de junio de 2018, antes de la fecha del acaecimiento de la prescripción, para que esta hubiese tenido la potencialidad de interrumpir dicho fenómeno tuvo que haberse notificado el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de este al demandante.

Es decir, si el auto de apremio se notificó por estado al ejecutante el 3 de julio de 2018, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., el demandado tenía que ser enterado de dicho proveído, a más tardar, el 2 de julio de 2019, desde luego que si esto solo ocurrió hasta el 23 de noviembre de 2020, casi año y medio después, es evidente que dicho modo de extinguir las obligaciones se estructuró.

En otras palabras, de nada sirve que se acuda a la jurisdicción antes de que la obligación prescriba, si es que dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandante no se entera de éste al ejecutado, pues así las cosas, tal término solamente se interrumpirá cuando ello logre hacerse [artículo 94 del C.G.P.]. En el caso de autos en noviembre de 2020, algunos años después de que la acción cambiaria había ya prescrito.

Bajo ese análisis no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo haya tenido la virtualidad de horadar la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira fundamentalmente la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el recaudo de su crédito, pasividad que acá es más que patente en tanto, por un lado, se acude a la jurisdicción civil en las postrimerías del término trienal de que trata la norma comercial y, por otro, se logra la notificación del demandado pasados más de dos años.



Y que no se diga que el término trienal debe en algún punto atender los efectos de la pandemia y la suspensión de términos ordenada por ese hecho por el Consejo Superior de la Judicatura, pues el término que tenía el demandante para enterar de la orden de apremio a su contraparte, y por ahí derecho interrumpir el fenómeno prescriptivo, feneció el 2 de julio de 2019, mucho antes de la crisis sanitaria.

Baste lo dicho para declarar probada la excepción de prescripción propuesta el demandado, y de contera negar la ejecución pretendida.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 ibídem, se impondrán a cargo del demandante.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*", formulada por el demandado, atendiendo lo expuesto en los considerandos.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la motiva.

**TERCERO.- DESGLOSAR** el documento base de la acción a favor de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

**CUARTO.-** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de esta demanda en particular, ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que oportunamente los hubiese solicitado.

**QUINTO.-** Condenar en costas y perjuicios al ejecutante, por secretaría tásense las primeras e inclúyase allí la suma de \$400.000 como agencias en derecho.

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf1a0f0e06e6e9777fb4e2558b3e92525fd5f00c647096a091e6b2acd9d4a1b**

Documento generado en 21/07/2021 11:29:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00719**

### **ASUNTO**

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por José Gerardo Gaona Sánchez contra Erika Gaona Lemus e Idaly Lemus de Gaona.

### **ANTECEDENTES**

José Gerardo Gaona Sánchez demandó a Erika Gaona Lemus e Idaly Lemus de Gaona, pretendiendo el recaudo de \$20.000.000, capital incorporado en el pagaré sustento del cobro; más los condignos intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 17 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago efectivo.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que los demandadas se obligaron cambiariamente para con él, en los términos del instrumento aportado como basamento de la ejecución.

Toda vez que la obligación cartular no ha sido descargada y se acude por parte de un tenedor legítimo a reclamar el pago de su importe, entonces la ejecución debe medrar.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 18 de noviembre de 2020. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, las dos demandadas, debidamente enteradas de la orden de apremio, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que la fecha de pago había sido entendida y acordada por estas de forma diferente con el acreedor, estructurándose de esa forma la excepción de “confusión”.

Mediante auto adiado 17 de marzo de 2021 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.



Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:  
*[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].*

A la pretensión ejecutiva se le planta cara aduciendo una presunta falta de claridad en torno a la fecha de exigibilidad de la obligación cambiaria, para de ahí implicar, se entiende, la estructuración de la figura de la confusión como modo de extinción las obligaciones.

Al respecto, dígase que nada tiene que ver dicha figura con las consecuencias que pretende de ella derivar la parte demandada, pues el artículo 1724 del Código Civil, define la confusión como la concurrencia de las calidades de deudor y acreedor en una misma persona, al ser imposible e ilógico deberse o pagarse a sí mismo, opera a través de la confusión la extinción de la obligación.

Así lo ha dicho la jurisprudencia: *“[p]ara que se efectúe el fenómeno de la confusión es indispensable que en una misma persona concurren a la vez las calidades de acreedor y de deudor con relación a ella misma, no con relación a otra. Cuando intervienen dos personas, el fenómeno es de compensación...”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, si a lo que quiso referirse el demandado fue a que el título base la ejecución adolecía de los requisitos de claridad y exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, entonces esa discusión debió promoverla por vía de recurso de reposición al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso.

Es así, porque la norma adjetiva es clara en señalar que: *“[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Y si ello es así, si los requisitos formales del título al tenor del artículo 422 *ibídem* tocan con la claridad, expresitud y exigibilidad de este, y si las ejecutadas sostienen que la obligación es “confusa” en torno a su fecha de exigibilidad y por ello no les es oponible, la conclusión es derecha, la polémica en la forma en que se postula resulta totalmente improcedente.

Breves pero suficientes son las razones ofrecidas en precedencia para desestimar los argumentos con los cuales se pretendió plantar cara al cobro judicial. Así las cosas, y como quiera que no logró demostrarse que la ejecución incumpliera con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, entonces se ordenará seguir adelante con esta.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 1925, xxxii, P. 157.



En todo caso, y como quiera que mediante auto de 17 de marzo pasado se ordenó poner en conocimiento el título de depósito de título judicial allegado por las demandadas, pretendiendo con él la terminación del proceso por pago, y que la parte ejecutante se pronunció en torno a dicha a dicha entrega de dineros para solicitar se tenga como abono a la obligación en tanto apenas cubría el valor del capital de la ejecución, pero no los intereses de mora, entonces, se ordenará en esta providencia tenerlos, ciertamente, como abono a la obligación que por vía compulsiva se recauda en tanto fue hecha en el devenir del proceso, que no antes, desde luego previa verificación de su existencia.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-DECLARAR NO** probados los medios exceptivos formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- LIQUÍDESE** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P. Inclúyase en dicha operación aritmética los dineros consignados a órdenes del juzgado, el 15 de marzo de 2021 por parte del extremo ejecutado y en la suma de \$20'000.000, a título de abono a la obligación que se cobra judicialmente, previa verificación de su existencia en el portal de depósitos judiciales.

**CUARTO.- DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$800.000.00, como agencias en derecho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
2020-00719

Código de verificación: **2b88bb44efd723870d9c03b3e301600534a35ef150b1c21f81e5b77ef82b029c**  
Documento generado en 21/07/2021 11:29:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00876

### ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Henry Antonio Crespo González en contra de Alberto Torres Alfonso y Merci Rodríguez Céspedes.

### ANTECEDENTES

Henry Antonio Crespo González, demandó a Alberto Torres Alfonso y a Merci Rodríguez Céspedes, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble -local comercial- ubicado en la calle 2 sur No. 68D-60 de la ciudad de Bogotá, sostiene con los demandados, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 2 de febrero de 2002 Marcelino González González, en calidad de arrendador, celebró contrato de arrendamiento con Alberto Torres Alfonso y Merci Rodríguez Céspedes en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor del canon de arrendamiento, la suma de \$300.000, pagaderos dentro de los quince (15) primeros días de cada mes.

Agregó que el anterior contrato se modificó posteriormente respecto de la parte arrendadora, debido al fallecimiento del señor González y a la adquisición del 50% de la propiedad del inmueble objeto del contrato, motivo por el cual se suscribió un otrosí al convenio inicial, de fecha 24 de agosto de 2014, en el cual se pactó un canon por valor de \$1.650.000, monto que finalmente se aumentó a la suma de \$2.600.000 según lo acordado en audiencia de conciliación celebrada el 4 de septiembre de 2019.

Con todo, dice, los demandados han dejado de cancelar la renta de forma oportuna y completa desde el mes de abril de 2020, pues vienen realizando abonos parciales a los cánones que se van causando y en fechas posteriores a la señalada para el pago, según los convenios celebrados por los contratantes

La demanda fue admitida por auto del 15 de enero de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a los demandados.

Así, pues, los sujetos que conforman el extremo pasivo fueron notificados mediante aviso entregado el 13 de febrero de 2021, en la dirección reportada en el acápite correspondiente de la demanda.

Trascurrido el término otorgado por la ley a los demandados para ejercer su derecho de defensa no se presentó en término contestación de la demanda, tal y como se dispuso en proveído del 13 de mayo de 2021, en el cual se rechazó dicho escrito por extemporáneo.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,



## CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el libelo genitor aportó como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido.

En este punto, adviértase que pese a que el contrato inicial fue suscrito por un sujeto diferente en calidad de arrendador, el cambio de persona en dicha posición fue aceptado por los arrendatarios, incluso el aumento del canon de arrendamiento, tal y como consta en el otro si al contrato, firmado por el aquí demandante y los demandados el 25 de agosto de 2014, y el acuerdo de conciliación celebrado el 4 de septiembre de 2019 entre Henry Antonio Crespo González y Merci Rodríguez Cespedes, en donde, además de lo anterior, se hace directa alusión al inmueble objeto de arrendamiento.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante la conducta procesal adoptada por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, norma que, desde luego, le es aplicable al caso de autos dado que, tal y como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, notificados los demandados de la acción instaurada en su contra, no ejercieron su derecho de defensa oportunamente dentro del término de ley.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia tempestiva de oposición.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandados, el que recayó sobre el inmueble -local comercial- ubicado en la calle 2 sur No. 68D-60 de la ciudad de Bogotá, ello en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en el otrosí al contrato de arrendamiento inicial, suscrito por demandante y demandados, y en el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de septiembre de 2019, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

Finalmente, resta emitir pronunciamiento en relación con la petición especial referida en la demanda, en cuanto al derecho de retención perseguido por la parte demandante, respecto de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados que se encuentren en el inmueble al momento de la diligencia de entrega, ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2000 del Código Civil.



Pues bien, la norma invocada por la parte demandante prevé lo siguiente: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta. Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria”*.

Al respecto, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que: *“... esta norma no establece un verdadero derecho de retención, porque es requisito para el ejercicio de este derecho que el retenedor tenga o posea una cosa de su deudor y porque el arrendador no siempre es tenedor de bienes del arrendatario sobre los cuales pueda hacer uso de tal derecho”<sup>1</sup>*

Así las cosas, nótese que, en estricto sentido, el arrendador no puede hacer uso de un derecho de retención sobre bienes respecto de los cuales no ejerce algún tipo de posesión o tenencia para el tiempo en que se entrega en inmueble arrendado. Eso es claro.

Y es que si en cuenta se tiene que el derecho de retención se ejerce para obligar al arrendatario al cumplimiento previo a la entrega de una obligación a su cargo, según esa afirmación en la sentencia deben haberse impuesto obligaciones recíprocas, que deban cumplirse por ambos extremos de la litis a favor de sus contendientes procesales, lo cual no ocurre en el presente caso, pues adicional a la terminación del contrato de arrendamiento y consecuencial entrega del inmueble no se está ordenando el pago de los cánones adeudados, toda vez que eso no fue solicitado en la demanda y que no es una pretensión acumulable en el escenario de un proceso verbal; luego como consecuencia de lo expuesto habrá de negarse la pretensión cuarta de la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre Henry Antonio Crespo González, como arrendador, y Alberto Torres Alfonso y Mercí Rodríguez Céspedes, como arrendatarios, sobre el bien inmueble -local comercial- ubicado en la calle 2 sur No. 68D-60 de la ciudad de Bogotá, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.** Ordenar la restitución al demandante por parte de los demandados del bien inmueble dado en arrendamiento, -local comercial- ubicado en la calle 2 sur No. 68D-60 de la ciudad de Bogotá, y cuyos linderos están relacionados en el escrito de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil. - Bogotá. mayo seis de mil novecientos sesenta y nueve. (Magistrado ponente: Dr. Enrique López de la Pava).



Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o a los Inspectores de Policía<sup>2</sup>. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

**TERCERO. NEGAR** la pretensión cuarta de la demanda, por las razones expuestas en anterioridad.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**500a640527851c5a07d3e5ab70589c2c75077951a1c5316829de86b298476721**

Documento generado en 21/07/2021 11:29:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00539

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o hacer referencia expresa al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo. [Art. 83 del C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04b5b4d576073aa0c5071da486567159d1b81d4a5837ddc66901655f029e6cfb**

Documento generado en 21/07/2021 11:29:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00548

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o hacer referencia expresa al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo. [Art. 83 del C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98c9e42bba4406adf2ca98680443d65897339b86e9ed70ed9a40a1f59808e8c4**

Documento generado en 21/07/2021 11:29:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00550

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020, por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dar cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, lo anterior, comoquiera que no fue solicitado el decreto de medidas cautelares junto con la demanda.

**1.2.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta José Luis Beltrán Rodríguez para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f8677042d0bac430d1bbca6f1e27f4bcbf5e08e54c0762a69459d26394b35f1**

Documento generado en 21/07/2021 11:29:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00551

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020, por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecuar y/o aclarar las pretensiones, en el sentido de dirigir la solicitud de pago solo respecto de los sujetos que suscribieron cada uno de los títulos valores objeto del cobro. En todo caso debe indicarse el motivo por el cual se solicita librar mandamiento de pago en contra de Karol Eliana Oviedo Plazas, como persona natural, si ésta no figura como deudora en los pagarés objeto del cobro. [Numeral 4° del artículo 82 ibídem].

**1.2.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada Grupo Empresarial Panonia S.A.S., que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Marcela Guasca Robayo para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f68b5d9f6e0553b5e7e48c1bdf242330fbb8c355ff96403039f01e1a539f2c2e**

Documento generado en 21/07/2021 11:29:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00552

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020, por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecuar y/o aclarar las pretensiones, en el sentido de dirigir la solicitud de pago solo respecto de los sujetos que suscribieron el título ejecutivo. En todo caso debe indicarse el motivo por el cual se solicita librar mandamiento de pago en contra de María Fabiola Hernández Calderón, si ésta no figura como obligada en el contrato de arrendamiento. [Numeral 4° del artículo 82 ibídem].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05677f8d0382b56dc11379eedb846e3638e0751a12e78ebbc32aff8351953d13

Documento generado en 21/07/2021 11:29:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00553

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, esto es, la sumatoria de la cuotas en mora, los intereses corrientes y el capital acelerado, da un total de \$ **37.184.105.00**. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cabb25198cf540a7645a117d16a45ead8b30b835e39d9de51b53c030b3e1c170**

Documento generado en 21/07/2021 11:28:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**